



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 14/09/2020

Entre: 14/09/2020 Y 14/09/2020

94

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL ROJAS CUENCA Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 11:05:07.	10/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	1
41001233300020190012300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EFRAIN LOZANO PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 11:18:24.	10/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	1
41001233300020200065500	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 001 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARA - HUILA	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 08:09:06.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	1
41001333300720200005201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ARNUBIO VARGAS VARGAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 15:06:40.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

ACCIÓN:	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADA:	ACUERDO 001 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2020 00655 00

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decreta la práctica de pruebas:

1.-De la parte actora.

Ténganse como pruebas los documentos acompañados a la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.- Del Municipio de Yaguará (H).

Guardo silencio.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad

Neiva, once de septiembre de dos mil veinte.

ACCIÓN:	OBSERVACIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADA:	ACUERDO 001 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YAGUARÁ
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2020 00655 00

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decreta la práctica de pruebas:

1.-De la parte actora.

Ténganse como pruebas los documentos acompañados a la demanda y los incorporados en el transcurso de este proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.- Del Municipio de Yaguará (H).

Guardo silencio.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA PLENA

Neiva, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	MANUEL ARNUBIO VARGAS VARGAS
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación	Resuelve impedimento Juez
Radicación	41001333300720200005200
Aprobado	Acta No. 28 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Manuel Arnubio Vargas Vargas interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013.

El Juez Séptimo Administrativo de Neiva se declaró impedido, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas y que además, dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva. (fs. 35 y 36 del Cuad. Digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además,

señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, en cuyo numeral 1º, se prevé:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, para la procedencia del impedimento, dada la amplitud de la norma, se hace imperioso y necesario que el funcionario que se considera estar inmerso en la causal que alega, expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. De lo contrario, la institución mutaría en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”¹

Sobre el alcance de esta causal la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: *“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”*²

El Juez Séptimo Administrativo de Neiva manifiesta que se halla impedido para conocer del presente asunto, por cuanto existe interés directo en las resultas del proceso, en razón a que percibió la bonificación judicial y puede tener derecho a las mismas pretensiones que se invocan en la demanda como lo es reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013.

Conforme a ello y dada la manifestación del juez, este Tribunal considera que se configura la causal de impedimento invocada y que además, se extiende a todos los jueces administrativos de Neiva, porque percibieron la misma bonificación judicial y por ende, se encuentran en la misma situación jurídica. –Art. 131-2 del CPACA–.

¹ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO** como conjuer del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente electrónico al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que continúe con el proceso y para que le comunique al Conjuer designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

RAMIRO APONTE PINO